



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL

Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S

Demandado: JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA

Radicación: 44001310300220160012900

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada el día 02 de octubre de 2020, por la Subdirectora de Catastro, mediante la cual depreca que se dé por terminada la actuación incidental por sanción, teniendo en cuenta que existen gestiones pertinentes y conducentes al cumplimiento de la orden.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 17 de julio de 2019, se dio apertura a la etapa probatoria y se ordenó oficiar al señor Jorge Bonil – Subdirector de Catastro sede Bogotá D.C con el fin de que designara un arquitecto y un topógrafo adscritos a esta entidad para la práctica de dictámenes periciales sobre el lote de terreno objeto de este proceso, y una vez hecha esta designación informara el monto al cual ascendían los gastos para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba y el número de cuenta al cual se debían consignar dichos rubros, razón por la cual se expidió el oficio N° 1186 del 01 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, y ante la falta de respuesta al mencionado oficio, se requirió Subdirector de Catastro sede Bogotá para que allegara dicha contestación, notificándole dichos requerimientos a través de los oficios Nros. 1792 del 21 de octubre de 2019, 2126 del 16 de diciembre de 2019 y 180 del 25 de febrero de 2020. Por lo anterior, y atendiendo a que no fue presentada esta respuesta, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el Despacho abrió incidente de sanción contra el señor Jorge Bonil – Subdirector de Catastro sede Bogotá, ante el incumplimiento de los requerimientos efectuados por parte del Despacho, mediante los oficios No. 1186 del 01 de agosto de 2019, 1792 del 21 de octubre de 2019, 2126 del 16 de diciembre de 2019 y 180 del 25 de febrero de 2020, corriéndole traslado de este incidente por el término de 3 días, para que dentro de dicho plazo se pronunciara, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así las cosas, a través de memorial allegado el día 02 de octubre de 2020, la Subdirectora de Catastro, con respecto al incidente de sanción, informo que el señor Jorge Bonil no podía contestar el mismo toda vez que este había fungido como Subdirector de Catastro hasta el día 14 de noviembre de 2019, y desde el 31 de enero de la presente anualidad la suscrita es quien ha venido ejerciendo esta función en la entidad. Luego, detallo las gestiones que se habían realizado para el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en el oficio JSCDC 1186 del 01 de agosto de 2019, resaltando que posteriormente darían alcance a esta contestación, y solicitando que se dieran por terminada la actuación incidental por sanción.

Luego, a través memorial allegado el día 08 de octubre de 2020, la Subdirectora de Catastro, con relación a los costos (transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba) asociados al levantamiento topográfico solicitado, informo que estos de estimaban en \$32.980.932,00, además indico los datos relacionados con los números de cuentas del IGAC para consignar este valor y que las competencias de esta entidad se refieren al valor de terreno y las construcciones, pero no al estado técnico o arquitectónico de las construcciones ni adecuaciones, toda vez que esto es competencia de los ingenieros civiles y/o arquitectos que puedan estar adscritos a entidades como la Sociedad Colombiana de ingenieros y/o Sociedad Colombiana de Arquitectos.

Aunado a lo anterior, anexo escrito emitido por la Subdirección de Geografía y Cartografía del IGAC, mediante el cual le fue remitida propuesta técnico-económica para el



levantamiento topográfico y planimétrico de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 210-3120, 210-43660 y 210-27712.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados y particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que el artículo 44 del C.G.P., otorga dentro de los poderes correccionales del operador judicial la facultad de *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”* y en su parágrafo establece que *“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”*

Sentado lo anterior, y una vez revisada las contestaciones allegadas los días 02 y 08 de octubre de 2020 por la Subdirectora de Catastro, encuentra el Despacho que esta se encuentra cumpliendo con la orden impartida por el Despacho en el oficio N° 1186 del 01 de agosto de 2019 toda vez que en estas respuestas informó que se está dando trámite por parte de las áreas competentes a la solicitud para designar los peritos, la estimación de los costos (transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba) asociados al levantamiento topográfico solicitado, los datos relacionados con los números de cuentas del IGAC para consignar este valor y que esta entidad no es competente para el avalúo del estado técnico o arquitectónico de las construcciones ni adecuaciones. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al señor Jorge Bonil – Subdirector de Catastro sede Bogotá, y/o quien haga sus veces, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNTO: Requiérase a la Subdirectora de Castro para que en lo sucesivo se sirva dar trámite y cumplir de manera expedita las solicitudes formuladas por el Despacho, en la medida que de dicho proceder depende que se pueda administrar justicia de manera pronta y cumplida.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese lo aquí a la Subdirectora de Catastro sede Bogotá, y/o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

Código de verificación:

83f05a80468da41b719e325af4d72cf343ad9e3a5467c82355454701a8029394

Documento generado en 23/11/2020 03:15:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**